

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Marzo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 58.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Dueñas, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Ampudia á Encinas: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á

que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 26 de Marzo de 1904.

José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR NÚM. 59.

Secretaría.—Sanidad.

Hallándose vacantes las Subdelegaciones de Medicina de los partidos judiciales de Astudillo, Carrión de los Condes, Frechilla y Saldaña, por decreto de esta fecha he acordado nombrar para dichos cargos á Don Antonio Piña Gallardo, D. Manuel Arija, D. Carlos Peña y D. Cayo Martínez respectivamente, con el carácter de interinos; lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y de cuantas personas pueda interesarles.

En su consecuencia y para proceder á dichos nombramientos con carácter definitivo, los Sres. Médicos á quienes convenga aspirar á los referidos cargos presentarán las oportunas solicitudes documentadas en término de treinta días en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Palencia 29 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por ese Gobierno en 9 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de los corrientes, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 9 de Febrero último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el cual, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que practicado un arqueo, resultó en Caja una existencia de 14.263,82 pesetas, de las cuales 1.890,81 existían en metálico y la diferencia en recibos y cartas de pago, que no justifican los ingresos á que se refieren; que de los pagos hechos á la Electra Almagreña no hay justificantes, así como respecto á otros pagos, y que á las subastas por degüello de reses y puestos públicos no asistió ningún Concejal:

Resulta que, dada audiencia á los interesados, manifestaron éstos que los cargos no eran fundados:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 9 de Febrero último, fundada en lo desastroso de la gestión municipal, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que en la misma expresa, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se oiga á esta Sección, con arreglo al artículo 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Almagro que han sido suspendidos en sus funciones, no han sido debidamente desvirtuados por éstos; y

Considerando que algunos de estos cargos son de gravedad y pudieran revestir caracteres de delito, como son los que se refieren á la gestión económica;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador de Ciudad Real, y remitir los antecedentes del expediente á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Begijar, decretada por V. S. en 19 de Febrero de 1904, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Marzo de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Begijar, acordada por el Gobernador de Jaen en 13 de Febrero último.

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el que, en su consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que aparecen, como principales, los siguientes: que verificado un arqueo en la Caja municipal no resultó sino la existencia de dos recibos por 443,52 pesetas, en vez de estar en metálico la cantidad de 467,77 pesetas; que no aparecieron 310 pesetas que debían existir, procedentes de un depósito; que poseyendo el Ayuntamiento inscripciones de Propios y Beneficencia, no se han ingresado sus intereses, por valor de 2.597,76 y 96,24 pesetas; que no se ha podido precisar cuándo cesó un Secretario, Sr. Ortiz, y comenzó el nuevo Señor Samoneda en sus funciones; que ingresado en 31 de Diciembre el total cupo de consumos, no se ingresó al Tesoro 1.215,15 pesetas, cantidad que ha sido malversada ó distraída; y que tiene pendientes de cobro 49.879,29 pesetas:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, y expuestas por éstos las razones que estimaron pertinentes en su descargo, el Gobernador, por providencia del 13 de Febrero último, fundándose en lo desastrosa de la gestión municipal, acordó suspender en sus cargos á los individuos que en la misma cita, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia previa de esta Sección, con arreglo al art. 191 de la ley Municipal:

Visto lo que del expediente resulta; y

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales que han sido suspensos no se desvirtúan en las manifestaciones de los mismos; y

Considerando que tales cargos por su gravedad acusan un punible abandono de los intereses que les estaban confiados, y algunos, como los relativos á la gestión económica, pudieran revestir caracteres de delito;

La Sección opina: Que procede confirmar la resolución del Gobernador de Jaen á que este expediente se refiere, y enviar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 329 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 292 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de

dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Zaragoza la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Baleares, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 80 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos para el pago de la matrícula industrial 100 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Visto el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de

Farmacéuticos de Baleares se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Baleares la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Baleares.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 73 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscritos para el pago de la matrícula industrial 58 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Gerona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 189 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 192 órdenes para la expención de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 83 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Gerona se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Médicos de Gerona la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Gerona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, preceptúa en su art. 23 que á los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los Caballeros á las pensiones: de 600 pesetas anuales los de cruz sencilla; de 1.200 los de placa, y de 2.500 los de gran cruz; siendo condición precisa que los ocho de antigüedad han de completarse en servicio activo sin abonos de ninguna clase.

Por no permitir la situación del Tesoro el pago de las pensiones á todos los Caballeros que adquieren derecho á ellas, conforme á dicho artículo 23, se viene consignando en los presupuestos una cantidad de 301.250 pesetas, para distribuirla entre las tres categorías de la Orden, en proporción al crédito legal de cada una, formando pensiones eventuales de 375 pesetas para las cruces sencillas, de 687 para las placas y de 1.500 para las grandes cruces, hasta el número que alcance el total crédito concedido. Y como ese número de pensiones no llega, ni con mucho, al de Caballeros que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 23, está dispuesto por el art. 28 que el número de pensiones eventuales que resulten á cada clase se adjudique por rigurosa antigüedad, hasta donde alcance, entre los Caballeros de la categoría correspondiente. De suerte que, hoy por hoy, en vez de entrar en el goce de la pensión señalada en el art. 23 tan luego como se perfecciona el derecho á disfrutarla, se ingresa en una escala de expectante á la eventual, hasta que por antigüedad llegue el turno de alcanzarla con ocasión de vacantes.

Dado este procedimiento, ya se comprende que cualquiera ventaja injustificada que disfruten unos Caballeros respecto de otros para perfeccionar el derecho á pensión é ingreso en la escala, ha de ser necesariamente en perjuicio de los que no la gocen.

En este caso se encuentra la última parte del art. 23 del reglamento, pues la condición de que para los ocho años en servicio activo no han de computarse los abonos devengados desde que se obtiene la condecoración hasta que se adquiere derecho á la pensión correspondiente á la misma, constituye una injustificada desigualdad para llegar á perfeccionar ese

derecho entre aquéllos que devenguen abonos de campaña antes de poseer la condecoración y los que los devenguen después de tenerla, porque es evidente que los primeros utilizan tales abonos para alcanzar mayor antigüedad en la cruz, placa ó gran cruz, ó para las tres, y por ende para adquirir derecho á pensión, al paso que á los segundos para nada les aprovechan si al entrar en operaciones están ya en posesión de la gran cruz siendo Oficiales Generales ó de la placa los Oficiales particulares, por más que los que se encuentren en ambos casos hayan servido en una misma campaña.

Importa, pues, que cese tan injustificada desigualdad para llegar á obtener el último beneficio en la Orden de San Hermenegildo, reformando al efecto el art. 23 del reglamento vigente, en el sentido de que para el plazo de los ocho años de antigüedad necesarios para adquirir derecho á pensión se computen los abonos de campaña devengados por los Caballeros después de la fecha en que les corresponda la condecoración. Y como no sería equitativo que esta reforma viniese á perjudicar, haciendo perder puestos en la escala, á los que al amparo del precepto que ha regido hasta el día tengan ya perfeccionado el derecho á pensión, es de justicia determinar, á semejanza de lo que se hizo por el art. 3.º adicional del vigente reglamento, que los que por consecuencia de dicha reforma ingresen en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, no figurarán en ellas con mayor antigüedad que la de la fecha de este decreto.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 23 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado en 16 de Junio de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán dere-

cho los Caballeros á las pensiones siguientes: los de cruz sencilla, á 600 pesetas anuales; los Caballeros placas, á 1.200; los grandes cruces, á 2.500. Será condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración.»

Art. 2.º Los que por consecuencia de la reforma á que se refiere el artículo anterior ingresen desde luego en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este decreto.

Art. 3.º En lo sucesivo se consignará en las escalas de Caballeros con derecho á pensión—incluyendo á los que ya están en ellas—, la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Art. 4.º Lo dispuesto en este decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la Orden, cantidad que continuará distribuyéndose en la forma que preceptúa el art. 26 del reglamento.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares, y los repetidores y meritorios que lleven cinco años de servicios efectivos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la

presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas fecha 28 de los corrientes, queda suspendida la venta en pública subasta de los plantíos «Bajero» y «Bodegas», pertenecientes á los Propios de Abia de las Torres, la cual había de efectuarse el día 30 de éste.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 28 de Marzo de 1904.—J. Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año de 1905, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presente las relaciones de alta y baja reintegradas debidamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villalcón 27 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Demetrio Duránte.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados los mozos Leonardo Merino Serna, hijo de Pedro y de Ana; Eusebio Nicolás Martínez Cámara, hijo de Benito y Celestina, y

Agapito Alonso Gago, hijo de Benigno y de Paula, á quienes en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente año ante este Ayuntamiento correspondió los números 8, 10 y 22 respectivamente, no obstante haber sido citados por medio de los oportunos edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condenación consiguiente á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de la provincia, apercibiéndoles de que en caso de incomparecencia serán tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus Agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó á su presentación ante la Comisión Provincial.

Dado en Villada á 27 de Marzo de 1904.—El Alcalde accidental, Lorenzo Maudes.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

No habiendo comparecido el mozo Secundino García Cuende, hijo de Eusebio y Antonia, número 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se servirán procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Las señas de dicho mozo se ignoran.

Abia de las Torres 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Mariano García Plaza.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares, base para la formación del repartimiento del año próximo de 1905, se hace saber que los que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial por rústica y urbana para 1905, se hace necesario que por los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza afecta á dichas contribuciones, presenten las correspondientes relaciones dentro del término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos que prueben su adquisición, justificando el pago de derechos reales y reintegradas aquéllas con un timbre móvil, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo no se admitirán las que se presenten para tenerlas en cuenta en el apéndice de este año.

Quintana del Puente 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pablo Sánchez.—El Secretario, Nazario Santos.

El Ayuntamiento de este distrito ha acordado que se practique el deslinde del pradillo llamado «El Sotillo», y la cañada titulada del Monte, en este término municipal, y ha señalado el Lunes 18 de Abril próximo desde las diez de su mañana, y que á esta operación concurren los propietarios de las fincas colindantes con los documentos de propiedad de las mismas, para la decisión de las objeciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propieta-

rios. Y para que tengan noticia de ello y no puedan alegar ignorancia se les participa por este medio para los fines consiguientes, teniendo entendido que después no serán oídas las reclamaciones que se presenten contra la fijación de los límites ó márgenes de referido pradillo y cañada.

Quintana del Puente 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pablo Sánchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nazario Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la confección del repartimiento de contribución para el año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan Redondo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Aprobada la propuesta anual de once caballos de desecho del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, tendrá lugar la subasta pública de los mismos á las once del día 17 de Abril próximo, en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 24 de Marzo de 1904.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º—Repiso. 3—8

Anuncios particulares.

GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores Puente y Alonso, procedentes de Regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 18

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.